# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

## **AVISO 002 DE 05 FEBRERO 2019**

Hoy a los cinco (05) días del mes de febrero del año 2019, se notifica mediante aviso la Resolución No. 0003-2018 MD-DIMAR-CP14- Jurídica del 13 de noviembre de 2018 por medio del cual la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar profiere fallo de primera instancia dentro de la investigación de administrativa sancionatoria No. 24022017001 adelantada por presunta violación a normas de marina mercante por los hechos relacionados con la M/N "TOBA".

Para efecto de lo antes dispuesto, se acompaña copia Resolución No. 0003-2018 MD-DIMAR-CP14- Jurídica del 13 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Capitán de Fragata JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ, Capitán de Puerto de Puerto Bolívar en nueve (09) folios útiles.

Lo anterior debido a no fue posible realizar la notificación personal a las partes del acto administrativo en mención.

Se deja constancia que el presente aviso estará fijado por el termino de cinco (5) días en virtud de los establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.

CPS. YAJAIRA PEREA AYOLA.

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.

Se desfija la presente publicación hoy 12 de febrero de 2019 siendo las 18:00 horas.

CPS. YAJAIRA PEREA AYOLA.

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.







# RESOLUCIÓN NÚMERO (0003-2018) MD-DIMAR-CP14-Jurídica 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

Procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación Administrativa Sancionatoria No. 24022017001, por presunta Violación a Normas de Marina Mercante, sobre los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 con la motonave "TOBA" de bandera de Marshal Islands con IMO numero 9710543.

# EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984,

### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 al reorganizar la Dirección General Marítima como dependencia del Ministerio de Defensa agregada al Comando de la Armada Nacional, le otorgó el tratamiento de Autoridad Marítima encargada de ejecutar la política del Gobierno en ésta materia y cuyo objeto es el de coordinar, controlar las actividades marítimas en las áreas de su jurisdicción.

La Autoridad Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, fondeo, remolque, operación, zarpe de las naves y artefactos navales; así como fijar la dotación de personal para las naves.

Le corresponde a la Autoridad Marítima, autorizar el documento de zarpe a las naves y artefactos navales que reúnan las condiciones de seguridad necesarias para hacerse a la mar y posean los certificados de navegabilidad vigentes.

Teniendo en cuenta que miembros de la estación de Guardacostas de Puerto Bolívar el día treinta y uno (31) de marzo de 2017 mediante llamada telefónica realizada al funcionario de guardia de alto bordo de esta unidad el señor Suboficial Primero MAURICIO RENE OLIVARES LASTRA informando que la motonave de nombre "TOBA" identificada con IMO 9710543 de bandera de Islands Marshall se encontraba fondeada en la jurisdicción en zona no autorizada por la Autoridad Marítima Colombiana DIMAR.

Así las cosas el Suboficial Olivares procede a solicitarle información a la Agencia Marítima "SCS ADUANERA" sobre la embarcación y solicita acta de protesta suscrita por el Capitán de la buque explicando las razones por la cual decidió fondear en zona no autorizada a través de correo electrónico, procediendo a enviar lo solicito por el mismo medio.

De igual forma el señor Suboficial Tercero MANUEL ALEJANDRO DIAZ RODRIGUEZ Comandante de la URR BP-729 radica en la oficina de Registro y Correspondencia de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar Acta de protesta No. 092/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUP de fecha 04 de abril de 2017 informa que siendo las 0930R del 31 de Marzo/17 en patrullaje y control de área en el sector de Bahía Honda, se detecta a la M/N TOBA — MAJURO fondeada en posición Latitud N 12°22,7044 Longitud W 071°49,6230 por fuera del área de fondeo asignada, se estableció comunicación vía VHF-16 con el Capitán de la motonave y manifestó no tener ningún tipo de emergencia a bordo y manifestó tener conocimiento de estar fondeado fuera del área fondeo asignada para lo cual se procedió a informar a capitanía de puerto CP-14 la cual manifestó no tener reporte de arribo de dicha embarcación a aguas Colombianas. Se ordena al capitán de la motonave efectuar reporte de arribo y enmendar fondeadero dentro de la zona de fondeo asignada (...).cursiva fuera de texto.

Este Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en las atribuciones legales conferidas de los artículos 5 numeral 27, 20 numeral 8 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, por medio del auto de fecha 4 de abril de 2017, inició procedimiento Administrativo sancionatorio y de formulación de cargos por presunta VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, contra el señor MARIO GARCISO CASINILLO en calidad de Capitán de la M/N "TOBA" identificada con IMO 9710543 de bandera Isla Marshal, la Agencia Marítima SCS ADUANERA INC identificada con el NIT 802019981-3 representada legalmente por el señor ALEKSEY ENRIQUE MEZA SALCEDO identificado con C.C. No. 72.205.004 de Barranquilla en calidad de Agencia Marítima de la M/N "TOBA" y a la empresa SEAWAYS MARITIME INTERNATIONAL S.A en calidad de armador de la M/N "TOBA" identificada con IMO 9710543 de bandera Isla Marshal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

#### **PRUEBAS**

Dentro del procedimiento fueron allegados como pruebas los siguientes documentos:

3

- Correos electrónicos intercambiados entre el Suboficial Primero MAURICIO RENE OLIVARES LASTRA y la Agencia Marítima SCS ADUANERA INC el día 31 de marzo de 2017.
- Acta de protesta suscrita por el Capitán de la M/N "TOBA".
- Acta de protesta No. 092/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUP de fecha 04 de abril de 2017 suscrita por el señor Suboficial Tercero MANUEL ALEJANDRO DIAZ RODRIGUEZ en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida (URR) de la Estación de Guardacostas de Puerto Bolívar.
- Oficio No. 23201700153 MD-DIMAR-CP14-Juridica citación notificación auto de formulación de cargos, dirigido al Armador de la M/N "TOBA" de fecha 06/04/2017.
- Oficio No. 23201700154 MD-DIMAR-CP14-Juridica citación notificación auto de formulación de cargos, dirigido a la Agencia Marítima de la M/N "TOBA" de fecha 06/04/2017.
- Oficio No. 23201700155 MD-DIMAR-CP14-Juridica citación notificación auto de formulación de cargos, dirigido al Capitán de la M/N "TOBA" de fecha 06/04/2017.
- Copia escrito suscrito por el Capitán de la M/N "TOBA"
- Acta de visita No. 14-00109-I-17 de fecha 05/04/2017.
- Certificado Cámara de Comercio de la agencia marítima SCS. ADUANERA INC.
- Copia cedula de ciudadanía del señor ALEKSEY ENRYQUE MEZA SALCEDO, representante legal de la Agencia Marítima SCS ADUANERA
- Poder especial otorgado por el representante legal de la agencia marítima SCS ADUANERA INC al señor YOVANI MARIANO HERRERA PERTUZ.
- Copia cedula de ciudadanía del señor YOVANI MARIANO HERRERA PERTUZ.
- Auto declara cerrada etapa probatoria y corre traslado para alegatos.
- Oficio No. 23201800509 MD-DIMAR-CP14-Jurídica notificación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos, dirigido al representante legal de la agencia marítima SCS ADUANERA INO de la M/N "TOBA" de fecha 04/09/2018.
- Oficio No. 23201800508 MD-DIMAR-CP14-Jurídica notificación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos, dirigido al Capitán de la M/N "TOBA" de fecha 04/09/2018.
- Oficio No. 23201800510 MD-DIMAR-CP14-Jurídica notificación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos, dirigido al Armador de la M/N "TOBA" de fecha 04/09/2018.
- Constancia de vencimiento de términos para presentar los alegatos de conclusión.

# DE LA COMPETENCIA DEL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO

Es atribución de las Capitanías de Puerto investigar, aún de oficio, las infracciones a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones vigentes que regulan las actividades marítimas, dictar los fallos de primer grado e imponer las sanciones correspondientes.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, adelantar y fallar las investigaciones por infracciones a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que las regulan.

Conforme el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, le corresponde determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracción o violación a las normas que regulan las actividades marítimas.

Así mismo el artículo 79 del Decreto Ley en mención define que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar como representante de la Autoridad Marítima posee competencia para dirigir y promover el desarrollo marítimo en su jurisdicción, así como para vigilar y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar, el tráfico marítimo y la navegación en aguas jurisdiccionales.

No existiendo causal de nulidad que invalide las pruebas practicadas y una vez analizado el cúmulo probatorio allegado a la presente investigación por presunta violación a las normas de marina mercante, se tiene que:

- El día treinta y uno (31) de marzo de 2017 mediante llamada telefónica realizada al funcionario de guardia de alto bordo de esta unidad el señor Suboficial Primero MAURICIO RENE OLIVARES LASTRA informando que la motonave de nombre "TOBA" identificada con IMO 9710543 de bandera de Islands Marshall se encontraba fondeada en la jurisdicción en zona no autorizada por la Autoridad Marítima Colombiana DIMAR.
- Acta de protesta No. 092/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUP de fecha 04 de abril de 2017 informa que siendo las 0930R del 31 de Marzo/17 en patrullaje y control de área en el sector de Bahía Honda, se detecta a la M/N TOBA ---MAJURO fondeada en posición Latitud N 12°22,7044 Longitud W 071°49,6230 por fuera del área de fondeo

asignadaNingún tripulante de la embarcación tiene licencia de navegación o carnet del marino y/o se encuentran vencidas.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De acuerdo con nuestra normatividad se tiene que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Es competente el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar para investigar y fallar en primera instancia las investigaciones que ocurran dentro de su jurisdicción, conforme lo establece el artículo 5, numeral 27 y el artículo 20, numeral 8º del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 "Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima".

El numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, Leyes, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Ahora bien, la Dirección General Marítima a través de la Resolución 0520 de 1999 insiste en el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales.

Mencionada Resolución establece las normas, para el control de tránsito de las naves o los artefactos navales que desarrollen actividades en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional; exceptuando de este control solo las naves de guerra.

La inspección a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia, o lugar, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área de jurisdicción en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales.

Mencionada visita es la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a Flote de la Armada Nacional, o por los comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la

tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma.

Que en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo a su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

La ley 1242 de 2008 en su artículo 4 define, entre otras área de fondeo la Zona definida del espejo de agua cuyas condiciones permiten el fondeo o anclaje para que las embarcaciones esperen un lugar de atraque o el inicio de una operación portuaria, la inspección, cuarentena o aligeramiento de carga.

El artículo V de la Resolución 0017 de 02 de febrero de 2017. "AREAS DE FONDEO: Se considera áreas de fondeo aquellas zonas previamente establecidas por la Autoridad Marítima Nacional - DIMAR, debidamente señalizadas en la Cartografía Náutica Nacional (...)".

El numeral 8 y 24 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.

A su vez el artículo 95 del Decreto Ley 2324 de 1984 ordena Permiso de fondeo y atraque. Ninguna embarcación, cualquiera que sea su clase y nacionalidad, podrá fondear o atracar en lugares que no estén habilitados para el comercio dentro del territorio de la República, sin el previo permiso del Capitán de Puerto respectivo, salvo el caso de arribada forzosa o fuerza mayor.

En este sentido las directrices no fueron tenidas en cuenta por el Capitán y el Armador de la M/N "TOBA", lo cual se deduce de los hechos acaecidos el 31 de marzo de 2017 cuando en patrullaje y control de área en el sector de Bahía Honda, se detecta a la M/N "TOBA" fondeada por fuera del área de fondeo asignada, es por tanto susceptible de ser sancionada.

Así mismo el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, establece: "Llámese armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que le afectan".

De lo anterior se colige, que puede reputarse armador la persona que figure como su propietario o quien la explote comercialmente. Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en la norma, el Armador responde civilmente por las culpas del

capitán, del práctico o de la tripulación, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño a su designación por los hechos ocurridos a bordo de la M/N "TOBA".

Los Armadores responden por el principio de solidaridad y no por que hayan sido encontrados responsables de la infracción. Esta solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. En este caso la responsabilidad del armador proviene de la Ley y no de la infracción cometida por el capitán.

Por lo expuesto se colige que la responsabilidad de la conducta violatoria de las normas relativas a la marina mercante en este caso recae entonces, en el Capitán, y los efectos de la sanción en el Capitán y el Armador, como responsable de acuerdo con lo antes expuesto, de las culpas del Capitán.

Adicionalmente en cuanto a la obligación que le asiste a la Agencia Marítima SCS ADUANERA INC. debe darse lectura al numeral 2º del artículo 1492, del Código de Comercio Colombiano, el cual señala:

"Art. 1492.- Son obligaciones del agente:

 $(\ldots)$ 

8. Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país (Cursiva subrayada fuera del texto original):

En este orden de ideas, es claro que la Agencia Marítima SCS ADUANERA INC. como representante en tierra de la nave agenciada en puerto Colombiano, responde solidariamente por toda clase de obligaciones contraídas por el Capitán y Armador.

De tal manera debe declararse que se concurrió en una Violación a las normas de Marina Mercante por parte del capitán y Armador de la motonave "TOBA" de bandera de Marshal Islands, conforme a las consideraciones anteriormente señaladas.

Así mismo dentro del transcurso de la investigación se demuestra que existió por parte de los sujetos investigados las oportunidades para atender a los llamados por medio del cual se pone en conocimiento, los autos que se profirieron dentro de la investigación, a fin de garantizar los Principios del debido proceso, de Publicidad de los actos, el de Contradicción y el derecho de defensa.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas

naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

La responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de una norma o de un deber por parte del administrado trae consigo una sanción y el propósito de mencionada sanción es conseguir que el comportamiento de las personas sea adecuado con los objetivos y reglas de la sociedad en la que se habita.

Luego de la infracción de cualquiera de las normas marítimas sea cual fuere su categoría (Decretos, Ley, Decreto Reglamentario, Resoluciones, etc.), constituye una violación a las normas de la Marina Mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

No obstante lo anterior y como quiera que la intención de toda investigación es crear interés y conciencia marítima entre las personas que ejercen las actividades en las aguas jurisdiccionales, con el fin de que conozcan la normatividad en esta materia y desarrollen comportamientos adecuados que garanticen una óptima seguridad de las motonaves que gobiernan y los demás buques que efectúan navegación en el área, lo que coadyuva a la Autoridad para que cumpla mejor con su papel garantizador y regulador de las actividades marítimas de su competencia.

El Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor de nacionalidad Filipina MARIO GARCISO CASINILLO identificado con pasaporte No. EC5358599 en calidad de Capitán de la M/N "TOBA", de contravenir las Normas de Marina Mercante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción responsable al señor de nacionalidad Filipina MARIO GARCISO CASINILLO identificado con pasaporte No. EC5358599 en calidad de Capitán de la M/N "TOBA" identificada con IMO 9710543 de bandera Isla Marshal, la Agencia Marítima SCS ADUANERA INC identificada con el NIT 802019981-3 representada legalmente por el señor ALEKSEY ENRIQUE MEZA SALCEDO identificado con C.C. No. 72.205.004 de Barranquilla, en calidad de Agencia Marítima de la M/N "TOBA" y a la empresa SEAWAYS MARITIME INTERNATIONAL S.A en calidad de armador de la M/N

"TOBA" identificada con IMO 9710543 de bandera Isla Marsha respectivamente, una multa equivalente a tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que se deberán cancelar solidariamente, en concordancia con el literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, que asciende a la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2'213.151,00); una vez en firme y ejecutoriado el presente fallo la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9 del Banco Popular, código rentístico 121275, o en la cuenta No. 007000200108 del Banco Agrario, Fondos Comunes, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de la presente Resolución al Armador, Capitán y Agencia Marítima de la M/N "TOBA", dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, el cual se fijará en lugar visible de ésta Capitanía de Puerto por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante éste Despacho y de Apelación ante la Dirección General Marítima, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, envíese copia de la presente resolución al Área de Gentes de Mar y Naves de ésta Capitanía de Puerto, para efectos informativos y constancia en la carpeta de la Motonave.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata Capitán de Fragata JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ

Capitán de Puerto de Puerto Bolívar